



Lince, 06 de Junio del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000121-2025-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Santa contra la Resolución Directoral N° D000084-2025-CONADIS-DFS, la Nota D000244-2025-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000407-2025-CONADIS-OAJ emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y, la Nota D000533-2025-CONADIS-GG emitido por el Gerente General, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente al incumplimiento de las normas que regulan los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el literal k) del artículo 64 de la LGPCD establece que el Conadis tiene la función de requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000084-2025-CONADIS-DFS del 31 de marzo de 2025, la Dirección de Fiscalización y Sanciones sancionó a la Municipalidad Provincial del Santa con una multa equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la LGPCD, referida al retraso en la comunicación de la información solicitada por el Conadis, o **entrega inexacta o incompleta** calificada como leve, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, la misma que





fuera notificada el 31 de marzo de 2025, mediante los Oficios N° D000259 y 260-2025-CONADIS-DFS, a la citada Municipalidad y a su Procuraduría Pública, respectivamente;

Que, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial del Santa interpuso recurso de apelación contra la Resolución antes citada, dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso de apelación, el administrado solicita se declare fundada su recurso interpuesto y se deje sin efecto la sanción impuesta; por vulnerar los principios y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, específicamente principio de legalidad, derecho de defensa y motivación de las resoluciones transgrediendo el derecho de la parte apelante de obtener de la administración pública una respuesta razonada, motivada, objetiva y no aparente; por cuanto: (i) no se habría determinado o identificado en qué consiste la entrega de información incompleta por parte de la administrada; y, (ii) Las actuaciones previas de investigación no habrían sido notificadas válidamente a la Procuraduría Pública a efectos de que este último asuma la Defensa Jurídica del Estado lo cual le impidió a la apelante ejercer adecuadamente su derecho de defensa, de manera oportuna y dentro del plazo legal;

Que, a efecto de verificar los hechos imputados a la administrada, se ha procedido a revisar el contenido de la Resolución Directoral N° D00084-2025-CONADIS-DFS del 31 de marzo de 2025, en la parte 3.4.5 Hecho Imputado literales a) y b) así como la información de la tabla N° 01 se encuentra el detalle de los hechos imputados siendo el siguiente:

“(…)

3.4.5 HECHO IMPUTADO

- a) *A la administrada se le imputó la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley N° 29973, a saber: “El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) o entrega inexacta o incompleta”, la cual se clasifica como una infracción LEVE y le corresponde una sanción pecuniaria de 03 a 05 UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 29973.*
- b) *El hecho detectado se encuentra sustentado en el Informe de Fiscalización, del que se desprende que la Municipalidad Provincial del Santa habría entregado de forma incompleta la información solicitada por el CONADIS mediante Oficio N° D000401-2024-CONADIS-SDF. A continuación, se muestra el detalle de la presunta infracción imputada a la administrada:*

Tabla N° 01

HECHO DETECTADO	<i>La entrega incompleta de la información solicitada por el Conadis, en virtud a lo expuesto en el literal d) del subnumeral 5.1.7 de la Resolución Subdirectoral N° 187- 2024-CONADIS de fecha 11 de noviembre de 2024.</i>
------------------------	---

N° Exp: SDF00020240000470



NORMA INCUMPLIDA	<i>Literal k) del artículo 64 de la Ley N° 29973, “Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades y organismos de todos los sectores y niveles de gobierno”.</i>
NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN COMETIDA	<i>-Literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley N° 29973, referida: “el retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) o entrega inexacta o incompleta”.</i>
NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	<i>- Literal e) del artículo 82 de la Ley N° 29973, “Las infracciones a la presente Ley y su reglamento dan lugar a la aplicación de las siguientes sanciones: (...) e) Multa”.</i> <i>- Artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 29973, “La sanción de multa se impone a las instituciones o entidades del Estado (...), según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala: (...) Infracciones leves (...) e) El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) o entrega inexacta o incompleta. De 03 a 5 UIT”.</i>

Que, asimismo observamos que en la Resolución Subdirectorial N° 187-2024-CONADIS/DFS/SDI del 11 de noviembre de 2024, en el apartado “V Análisis”, específicamente en los literales c) y d) del apartado 5.1.7 se describe claramente los hechos detectados sobre la **“Información incompleta”** que acredita que la información presentada por el administrado fue incompleta, la cual a continuación se detalla:

“(…)

V ANÁLISIS

5.1 Sobre los hallazgos detectados en la Etapa de Fiscalización

“(…)

5.1.7 Ahora bien, de la fiscalización realizada, la SDF detectó los siguientes hechos que se detallan a continuación:

“(…)

c) Con relación al retraso de información

“(…)

Cabe precisar que, la información solicitada con Oficio N° D000451-2024-CONADIS-SDF de fecha 18 de abril del 2024, debía ser remitida a más tardar el 22 de abril de 2024, a través de la Mesa de Partes Virtual del CONADIS. Por otro lado, en el mismo oficio se

N° Exp: SDF00020240000470



indica que, en caso de no presentar la información dentro del plazo o remitir información incompleta se considera una infracción leve conforme el literal e) del artículo 81.2 del artículo 81 de la Ley N° 29973 que establece: “El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) o entrega inexacta o incompleta”.

En ese sentido, mediante Oficio N°100-2024-GRH-MPS la administrada remitió diversa documentación, la misma que fue recibida a través de la Mesa de Partes del CONADIS, con fecha 02 de mayo de 2024, fuera del plazo otorgado, conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG, que señala que la notificación debe realizarse en día y hora hábil, en concordancia con el numeral 149.1 del artículo 149 que establece que son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad (...).

Por lo expuesto, se advierte que, la Municipalidad Provincial del Santa ha incurrido en infracción leve, por remitir la información solicitada fuera del plazo otorgado, entendiéndose como fecha de recepción de la respuesta de la administrada el día 02 de mayo de 2024, por lo que es evidente que la remisión de información se efectuó posterior al plazo otorgado, esto es, el 22 de abril de 2024, configurándose así la tipificación de infracción, referido a: “El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) o entrega inexacta o incompleta”, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Al respecto, cabe precisar que en virtud al artículo 3 de la Resolución Directoral N° D000084-2025-CONADIS-DFS, este hallazgo del “retraso de información” fue archivado

d) Con relación a la información incompleta

Con Oficio N° D000313-2024-CONADIS-SDF de fecha 19 de marzo del 2024, notificado el mismo día; y, reiterado con Oficio N° D000401-2024-CONADIS-SDF de fecha 08 de abril del 2024, notificado con fecha 11 de abril de 2024, la SDF informó a la Municipalidad Provincial del Santa que deberá remitir la información solicitada otorgándose como plazo máximo de entrega cinco (5) y dos (2) días hábiles respectivamente, computados a partir del día siguiente de sus respectivas notificaciones, a fin de verificar el cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad y el cumplimiento del rubro de discapacidad. Asimismo; se precisó a la administrada que debe tomar en cuenta lo establecido en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley N° 29973.

Mediante Oficio N° D000451-2024-CONADIS-SDF de fecha 18 de abril del 2024 y notificado el mismo día, la SDF informó a la administrada que deberá remitir la información solicitada otorgándose con un plazo máximo de dos (2) días hábiles

N° Exp: SDF00020240000470



contados desde el día siguiente de su notificación, teniendo como plazo máximo para la presentación de sus descargos el día 22 de abril de 2024, a fin de verificar el cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad y el cumplimiento del rubro de discapacidad, se solicitó la siguiente información:

(...)

Posteriormente con fecha 12 de abril de 2024 a las 17:39 pm, la administrada a través de la mesa de partes virtual del CONADIS presentó el Oficio N°096-2024-GRH-MPS, y, el 02 de mayo de 2024 a las 16:26 pm, presentó el Oficio N°100-2024-GRH-MPS, adjuntando diversa documentación; sin embargo, no cumplió con adjuntar Base de un concurso público de méritos, donde se establezca el rubro de discapacidad, cuya antigüedad no debe ser mayor de 4 años, y su formulario de postulación, en el cual se establezca el rubro de discapacidad, La planilla electrónica – R01 del mes de enero de 2024, debidamente numerada y visada (Planilla R01 del mes de enero de 2024), mediante la cual se determine la totalidad de servidores de la Municipalidad Provincial del Santa, en el referido mes de fiscalización, y las acreditaciones de las 52 personas con discapacidad que laboran en su entidad, pudiendo acreditar dicha discapacidad mediante certificado de discapacidad y/o resolución y/o carné del CONADIS.

Por lo expuesto, se advierte que, la Municipalidad Provincial del Santa ha incurrido en infracción leve, por remitir la información incompleta, conforme a lo establecido en el informe N° D000127-2024-CONADIS-SDF-CPBM y el Oficio N° D000694-2024-CONADIS-SDF, por lo que es evidente la configuración de la infracción referida a: “El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) o entrega inexacta o incompleta”, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley N° 29973.

Que, conforme se puede apreciar, tanto en la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionador, como en la Resolución Directoral de sanción, se precisó y sustentó claramente que la recurrente no cumplió con entregar al Conadis la información solicitada; por lo tanto, carecen de veracidad las afirmaciones del recurrente en torno a que el Conadis no habría identificado la información incompleta en sus decisiones, constituyéndose la imputación de la sanción que corresponde, conforme lo establecido en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley N° 29973;

Que, el sustento de la Resolución de Sanción contiene elementos constitutivos relativos a los principios de la potestad sancionadora, entre otros, al principio de la debida motivación, en la calificación de la sanción y la aplicación de los criterios para su imposición como consecuencia de la infracción de la LGPCD. No se puede argumentar una aparente motivación pues no se ha demostrado en la apelación la justificación superficial o carente de contenido sustancial que lleve a demostrar alguna imposibilidad para explicar los fundamentos de la decisión. Entonces, resulta imprescindible proporcionar una justificación, clara y concreta en la decisión administrativa, como lo ha demostrado la Resolución apelada, razones por las que no corresponde admitir este argumento de la recurrente;

N° Exp: SDF00020240000470



Que, no existe transgresión del deber de vigilancia y las exigencias legales en materia de fiscalización, pues ha sido claramente demostrado en la Resolución de Sanción que la administrada ha vulnerado lo dispuesto en la LGPCD para someterse a las facultades fiscalizadora y sancionadora que recaen en CONADIS;

Que, sobre la notificación de los actos administrativos, se debe tener presente que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG) desarrolla las modalidades de notificación y entre otras señala que, las notificaciones son efectuadas según el orden de prelación, iniciando por la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; posteriormente, con la notificación mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado;

Que, la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, establece en el numeral 3.1 del artículo 3 que las entidades de la administración pública implementan, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la promulgación de la citada ley, los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica, los mismos que deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la LPAG precisa que las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos. Asimismo, el numeral 28.3 del citado artículo menciona que cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa;

Que, entre otros principios que rigen la actuación general de la Administración Pública se encuentra el debido procedimiento, que comprende una serie de garantías y derechos que tiene el administrado; entre estos, se encuentra el derecho a ser notificado. En ese contexto, la notificación tiene como finalidad que la realización de las actuaciones procedimentales sea de conocimiento al administrado, a efectos de ejercer su derecho de defensa, como parte de las garantías del debido procedimiento;

Que, sobre el particular, y conforme al marco normativo antes descrito, se advierte que desde el inicio del procedimiento sancionador el órgano instructor ha previsto cumplir con las disposiciones contempladas en el TUO de la LPAG y concordantes, esto es, el emplazamiento de la notificación en la mesa de partes virtual y presencial de la Municipalidad Provincial del Santa, conforme se observa de los cargos de notificación del Oficio N° D000231-2024-CONADIS-SDI, que obra en los folios 112 del Expediente PAS N° 186-2024-CONADIS, mediante los cuales se notificaron a la administrada (en original) y de su procuraduría pública

N° Exp: SDF00020240000470



(en copia), el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° 187-2024-CONADIS-DFS/SDIS;

Que, asimismo, de la revisión del Expediente PAS N° 186-2024-CONADIS, se advierte que mediante el Oficio N° D00040 y 41-2025-CONADIS-DFS, que obra a folio 124 y 126, se notifica el Informe Final de Instrucción N° 015-2025-CONADIS-DFS/SDI;

Que, en ese sentido, se puede afirmar válidamente que se cumplió con el debido procedimiento, en la medida que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 187-2024-CONADIS-DFS/SDIS que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el Informe Final de Instrucción N° 015-2025-CONADIS-DFS/SDIS, brindándosele a la administrada el derecho a presentar sus alegatos y/o pruebas en el presente procedimiento;

Que, por tanto, al no haberse causado indefensión, carece de sustento dejarse sin efecto la misma, pues no se evidencia la vulneración de derechos siendo que la Resolución Subdirectoral N° 187-2024-CONADIS-DFS/SDIS y la Resolución Directoral N° D000084-2025-CONADIS-DFS (de inicio y de sanción) y sus correspondientes notificaciones, se han dictado y tramitado en observancia del principio del debido procedimiento administrativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del TUO de la LPAG, lo cual tampoco incide como un elemento de posible nulidad del acto administrativo, desvirtuando el argumento señalado por el apelante. por lo tanto, no se evidencia la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 10 para declarar la nulidad de la resolución apelada;

Que, con **relación a la vulneración del debido procedimiento**, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del Debido Procedimiento, establece que *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a pedir el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece como principio de la potestad sancionadora al Debido Procedimiento, el cual implica que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, en cuanto al principio de legalidad, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Bajo este mandato constitucional, desde la publicación de una norma esta es obligatoria para todas aquellas situaciones que busca regular, debiendo comprenderse de su contenido si ésta es una disposición legal, imperativa, taxativa, facultativa o discrecional;

N° Exp: SDF00020240000470



Que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; por tanto, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG define el principio de legalidad, como aquel por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora, el inciso 1 del artículo 248 del mismo cuerpo legal establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado;

Que, en ese orden de ideas, cobra especial relevancia el principio de legalidad en mérito al cual se establece la premisa que los agentes públicos deben fundamentar todas sus actuaciones en la normativa vigente;

Que, el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referido al principio de tipicidad, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, de esta manera se puede afirmar que se ha cumplido con el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG que establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto;

Que, está demostrado que la Resolución Directoral N° D000084-2025- CONADIS-DFS, materia de impugnación, fue emitida con arreglo a Ley, tomando en cuenta el marco normativo vigente;

Que, atendiendo a lo expuesto precedentemente, se evidencia que el recurso de apelación interpuesto por la apelante carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral señalada en el párrafo precedente, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado por la apelante, por lo que corresponde declarar infundado su recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado mediante la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los

N° Exp: SDF00020240000470



recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Santa contra la Resolución Directoral N° D000084-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma.

Artículo 2.- DECLARAR CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° D000084-2025-CONADIS-DFS y, por ende, agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a Municipalidad Provincial del Santa y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial del Santa en su domicilio consignado en el Expediente PAS N° 186-2024-CONADIS-DFS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: SDF00020240000470

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 3MSP2ME

